

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: DORIS JUDITH NÚÑEZ TORDECILLA Y OTROS.  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00033-00.

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la liquidación del crédito, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES. -

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible a folios 32 al 34 del archivo “2016-00033 Expediente Tomo II” del expediente electrónico, la liquidación del crédito, por un valor total de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUIENIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$783.548.723), por concepto de capital e intereses hasta la fecha de su presentación.

Por su parte, la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a través de memorial de fecha 5 de julio de 2020 (archivo “03SolicitudApoderado20200705” del expediente electrónico), objetó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, arrojándole un valor total a pagar de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$676.355.647,49), por concepto de capital e intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12<sup>1</sup>, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que la que corresponde es la siguiente:

LIQUIDACION DE DORIS JUDITH NÚÑEZ TORDECILLA Y OTROS RAD N° 2016-00033-00

|                                                           |  |  |  | DIA | MES | AÑO  |
|-----------------------------------------------------------|--|--|--|-----|-----|------|
| Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago |  |  |  | 30  | 6   | 2019 |
| Fecha inicio mora                                         |  |  |  | 28  | 10  | 2012 |

| SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA |            |           |           | LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$261,628,124,50 |                |                     |                      |        |                                |                             |                                 |
|-----------------------------|------------|-----------|-----------|--------------------------------------------------------|----------------|---------------------|----------------------|--------|--------------------------------|-----------------------------|---------------------------------|
| RES. NRO.                   | FECHA RES. | DESDE     | HASTA     | DIA S                                                  | TASA INT. CTE. | TASA USURA CERTIFIC | TASA EFECTIVA DIARIA | ABONOS | CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN | CAPITAL BASE DE LIQUIDACION | VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL |
| 1528                        | 28-sep-12  | 01-oct-12 | 31-oct-12 | 31                                                     | 20,89 %        | 31,34 %             | 0,0747 1%            |        |                                | \$261.628.124,50            | \$6.059.143,14                  |
| 1528                        | 28-sep-12  | 01-nov-12 | 30-nov-12 | 30                                                     | 20,89 %        | 31,34 %             | 0,0747 1%            |        |                                | \$261.628.124,50            | \$5.863.686,90                  |
| 1528                        | 28-sep-12  | 01-dic-12 | 31-dic-12 | 31                                                     | 20,89 %        | 31,34 %             | 0,0747 1%            |        |                                | \$261.628.124,50            | \$6.059.143,14                  |
| 2200                        | 28-dic-12  | 01-ene-13 | 21-ene-13 | 31                                                     | 20,75 %        | 31,13 %             | 0,0742 7%            |        |                                | \$261.628.124,50            | \$6.023.558,47                  |

<sup>1</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



|      |           |           |           |    |         |         |           |  |  |                  |                |
|------|-----------|-----------|-----------|----|---------|---------|-----------|--|--|------------------|----------------|
| 2200 | 28-dic-12 | 01-feb-13 | 28-feb-13 | 28 | 20,75 % | 31,13 % | 0,0742 7% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.440.633,46 |
| 2200 | 28-dic-12 | 01-mar-13 | 31-mar-13 | 31 | 20,75 % | 31,13 % | 0,0742 7% |  |  | \$261.628.124,50 | \$6.023.558,47 |
| 605  | 27-mar-13 | 01-abr-13 | 30-abr-13 | 30 | 20,83 % | 31,25 % | 0,0745 2% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.848.935,02 |
| 605  | 27-mar-13 | 01-may-13 | 31-may-13 | 31 | 20,83 % | 31,25 % | 0,0745 2% |  |  | \$261.628.124,50 | \$6.043.899,52 |
| 605  | 27-mar-13 | 01-jun-13 | 30-jun-13 | 30 | 20,83 % | 31,25 % | 0,0745 2% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.848.935,02 |
| 1192 | 28-jun-13 | 01-jul-13 | 31-jul-13 | 31 | 20,34 % | 30,51 % | 0,0729 8% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.919.018,36 |
| 1192 | 28-jun-13 | 01-ago-13 | 31-ago-13 | 31 | 20,34 % | 30,51 % | 0,0729 8% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.919.018,36 |
| 1192 | 28-jun-13 | 01-sep-13 | 30-sep-13 | 30 | 20,34 % | 30,51 % | 0,0729 8% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.728.082,28 |
| 1779 | 30-sep-13 | 01-oct-13 | 31-oct-13 | 31 | 19,85 % | 29,78 % | 0,0714 3% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.793.433,85 |
| 1779 | 30-sep-13 | 01-nov-13 | 30-nov-13 | 30 | 19,85 % | 29,78 % | 0,0714 3% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.606.548,88 |
| 1779 | 30-sep-13 | 01-dic-13 | 31-dic-13 | 31 | 19,85 % | 29,78 % | 0,0714 3% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.793.433,85 |
| 2372 | 30-dic-13 | 01-ene-14 | 31-ene-14 | 31 | 19,65 % | 29,48 % | 0,0708 0% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.741.970,90 |
| 2372 | 30-dic-13 | 01-feb-14 | 28-feb-14 | 28 | 19,65 % | 29,48 % | 0,0708 0% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.186.296,29 |
| 2372 | 30-dic-13 | 01-mar-14 | 31-mar-14 | 31 | 19,65 % | 29,48 % | 0,0708 0% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.741.970,90 |
| 503  | 31-mar-14 | 01-abr-14 | 30-abr-14 | 30 | 19,63 % | 29,45 % | 0,0707 3% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.551.759,42 |
| 503  | 31-mar-14 | 01-may-14 | 31-may-14 | 31 | 19,63 % | 29,45 % | 0,0707 3% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.736.818,06 |
| 503  | 31-mar-14 | 01-jun-14 | 30-jun-14 | 30 | 19,63 % | 29,45 % | 0,0707 3% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.551.759,42 |
| 1041 | 27-jun-14 | 01-jul-14 | 31-jul-14 | 31 | 19,33 % | 29,00 % | 0,0697 8% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.659.382,32 |
| 1041 | 27-jun-14 | 01-ago-14 | 31-ago-14 | 31 | 19,33 % | 29,00 % | 0,0697 8% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.659.382,32 |
| 1041 | 27-jun-14 | 01-sep-14 | 30-sep-14 | 30 | 19,33 % | 29,00 % | 0,0697 8% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.476.821,60 |
| 1707 | 30-sep-14 | 01-oct-14 | 31-oct-14 | 31 | 19,17 % | 28,76 % | 0,0692 7% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.617.973,03 |
| 1707 | 30-sep-14 | 01-nov-14 | 30-nov-14 | 30 | 19,17 % | 28,76 % | 0,0692 7% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.436.748,09 |
| 1707 | 30-sep-14 | 01-dic-14 | 31-dic-14 | 31 | 19,17 % | 28,76 % | 0,0692 7% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.617.973,03 |
| 2359 | 30-dic-13 | 01-ene-15 | 31-ene-15 | 31 | 19,21 % | 28,82 % | 0,0694 0% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.628.332,56 |
| 2359 | 30-dic-13 | 01-feb-15 | 28-feb-15 | 28 | 19,21 % | 28,82 % | 0,0694 0% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.083.655,22 |
| 2359 | 30-dic-13 | 01-mar-15 | 31-mar-15 | 31 | 19,21 % | 28,82 % | 0,0694 0% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.628.332,56 |
| 369  | 30-mar-15 | 01-abr-15 | 30-abr-15 | 30 | 19,37 % | 29,06 % | 0,0699 1% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.486.828,36 |
| 369  | 30-mar-15 | 01-may-15 | 31-may-15 | 31 | 19,37 % | 29,06 % | 0,0699 1% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.669.722,64 |
| 369  | 30-mar-15 | 01-jun-15 | 30-jun-15 | 30 | 19,37 % | 29,06 % | 0,0699 1% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.486.828,36 |
| 913  | 30-jun-15 | 01-jul-15 | 31-jul-15 | 31 | 19,26 % | 28,89 % | 0,0695 6% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.641.275,22 |
| 913  | 30-jun-15 | 01-ago-15 | 31-ago-15 | 31 | 19,26 % | 28,89 % | 0,0695 6% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.641.275,22 |
| 913  | 30-jun-15 | 01-sep-15 | 30-sep-15 | 30 | 19,26 % | 28,89 % | 0,0695 6% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.459.298,60 |
| 1341 | 29-sep-15 | 01-oct-15 | 31-oct-15 | 31 | 19,33 % | 29,00 % | 0,0697 8% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.659.382,32 |
| 1341 | 29-sep-15 | 01-nov-15 | 30-nov-15 | 30 | 19,33 % | 29,00 % | 0,0697 8% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.476.821,60 |
| 1341 | 29-sep-15 | 01-dic-15 | 31-dic-15 | 31 | 19,33 % | 29,00 % | 0,0697 8% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.659.382,32 |
| 1788 | 28-dic-15 | 01-ene-16 | 31-ene-16 | 31 | 19,68 % | 29,52 % | 0,0708 9% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.749.697,92 |
| 1788 | 28-dic-15 | 01-feb-16 | 29-feb-16 | 28 | 19,68 % | 29,52 % | 0,0708 9% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.193.275,54 |
| 1788 | 28-dic-15 | 01-mar-16 | 31-mar-16 | 31 | 19,68 % | 29,52 % | 0,0708 9% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.749.697,92 |
| 334  | 29-mar-16 | 01-abr-16 | 30-abr-16 | 30 | 20,54 % | 30,81 % | 0,0736 1% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.777.491,71 |
| 334  | 29-mar-16 | 01-may-16 | 31-may-16 | 31 | 20,54 % | 30,81 % | 0,0736 1% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.970.074,76 |
| 334  | 29-mar-16 | 01-jun-16 | 30-jun-16 | 30 | 20,54 % | 30,81 % | 0,0736 1% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.777.491,71 |
| 811  | 28-jun-16 | 01-jul-16 | 31-jul-16 | 31 | 21,34 % | 32,01 % | 0,0761 1% |  |  | \$261.628.124,50 | \$6.173.139,31 |
| 811  | 28-jun-16 | 01-ago-16 | 31-ago-16 | 31 | 21,34 % | 32,01 % | 0,0761 1% |  |  | \$261.628.124,50 | \$6.173.139,31 |
| 811  | 28-jun-16 | 01-sep-16 | 30-sep-16 | 30 | 21,34 % | 32,01 % | 0,0761 1% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.974.005,78 |

|                           |           |           |           |    |         |         |           |  |  |                  |                  |
|---------------------------|-----------|-----------|-----------|----|---------|---------|-----------|--|--|------------------|------------------|
| 1233                      | 29-sep-16 | 01-oct-16 | 31-oct-16 | 31 | 21,99 % | 32,99 % | 0,0781 3% |  |  | \$261.628.124,50 | \$6.336.778,36   |
| 1233                      | 29-sep-16 | 01-nov-16 | 30-nov-16 | 30 | 21,99 % | 32,99 % | 0,0781 3% |  |  | \$261.628.124,50 | \$6.132.366,16   |
| 1233                      | 29-sep-16 | 01-dic-16 | 31-dic-16 | 31 | 21,99 % | 32,99 % | 0,0781 3% |  |  | \$261.628.124,50 | \$6.336.778,36   |
| 1612                      | 26-dic-16 | 01-ene-17 | 31-ene-17 | 31 | 22,34 % | 33,51 % | 0,0792 1% |  |  | \$261.628.124,50 | \$6.424.396,82   |
| 1612                      | 26-dic-16 | 01-feb-17 | 28-feb-17 | 28 | 22,34 % | 33,51 % | 0,0792 1% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.802.681,00   |
| 1612                      | 26-dic-16 | 01-mar-17 | 31-mar-17 | 31 | 22,34 % | 33,51 % | 0,0792 1% |  |  | \$261.628.124,50 | \$6.424.396,82   |
| 488                       | 28-mar-17 | 01-abr-17 | 30-abr-17 | 30 | 22,33 % | 33,50 % | 0,0791 8% |  |  | \$261.628.124,50 | \$6.214.740,20   |
| 488                       | 28-mar-17 | 01-may-17 | 31-may-17 | 31 | 22,33 % | 33,50 % | 0,0791 8% |  |  | \$261.628.124,50 | \$6.421.898,20   |
| 488                       | 28-mar-17 | 01-jun-17 | 30-jun-17 | 30 | 22,33 % | 33,50 % | 0,0791 8% |  |  | \$261.628.124,50 | \$6.214.740,20   |
| 907                       | 30-jun-17 | 01-jul-17 | 31-jul-17 | 31 | 21,98 % | 32,97 % | 0,0781 0% |  |  | \$261.628.124,50 | \$6.334.269,91   |
| 907                       | 30-jun-17 | 01-ago-17 | 31-ago-17 | 31 | 21,98 % | 32,97 % | 0,0781 0% |  |  | \$261.628.124,50 | \$6.334.269,91   |
| 1155                      | 30-ago-17 | 01-sep-17 | 30-sep-17 | 30 | 21,48 % | 32,22 % | 0,0765 5% |  |  | \$261.628.124,50 | \$6.008.212,51   |
| 1298                      | 29-sep-17 | 01-oct-17 | 31-oct-17 | 31 | 21,15 % | 31,73 % | 0,0755 2% |  |  | \$261.628.124,50 | \$6.125.078,66   |
| 1447                      | 27-oct-17 | 01-nov-17 | 30-nov-17 | 30 | 20,96 % | 31,44 % | 0,0749 3% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.880.884,71   |
| 1619                      | 29-nov-17 | 01-dic-17 | 31-dic-17 | 31 | 20,77 % | 31,16 % | 0,0743 3% |  |  | \$261.628.124,50 | \$6.028.645,47   |
| 1890                      | 28-dic-17 | 01-ene-18 | 31-ene-18 | 31 | 20,69 % | 31,04 % | 0,0740 8% |  |  | \$261.628.124,50 | \$6.008.290,50   |
| 131                       | 31-ene-18 | 01-feb-18 | 28-feb-18 | 28 | 21,01 % | 31,52 % | 0,0750 8% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.500.283,10   |
| 259                       | 28-feb-18 | 01-mar-18 | 31-mar-18 | 31 | 20,68 % | 31,02 % | 0,0740 5% |  |  | \$261.628.124,50 | \$6.005.744,82   |
| 398                       | 28-mar-18 | 01-abr-18 | 30-abr-18 | 30 | 20,48 % | 30,72 % | 0,0734 2% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.762.680,76   |
| 527                       | 28-abr-18 | 01-may-18 | 31-may-18 | 31 | 20,44 % | 30,66 % | 0,0732 9% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.944.561,17   |
| 687                       | 30-may-18 | 01-jun-18 | 30-jun-18 | 30 | 20,28 % | 30,42 % | 0,0727 9% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.713.237,37   |
| 820                       | 28-jun-18 | 01-jul-18 | 31-jul-18 | 31 | 20,03 % | 30,05 % | 0,0720 0% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.839.649,17   |
| 954                       | 27-jul-18 | 01-ago-18 | 31-ago-18 | 31 | 19,94 % | 29,91 % | 0,0717 2% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.816.553,48   |
| 1112                      | 31-ago-18 | 01-sep-18 | 30-sep-18 | 30 | 19,81 % | 29,72 % | 0,0713 0% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.596.597,51   |
| 1294                      | 28-sep-18 | 01-oct-18 | 31-oct-18 | 31 | 19,63 % | 29,45 % | 0,0707 3% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.736.818,06   |
| 1521                      | 31-oct-18 | 01-nov-18 | 30-nov-18 | 30 | 19,49 % | 29,24 % | 0,0702 9% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.516.820,82   |
| 1708                      | 29-nov-18 | 01-dic-18 | 31-dic-18 | 31 | 19,40 % | 29,10 % | 0,0700 0% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.677.474,73   |
| 1872                      | 27-dic-18 | 01-ene-19 | 31-ene-19 | 31 | 19,16 % | 28,74 % | 0,0692 4% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.615.382,39   |
| 111                       | 31-ene-19 | 01-feb-19 | 28-feb-19 | 28 | 19,70 % | 29,55 % | 0,0709 6% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.197.927,02   |
| 263                       | 28-feb-19 | 01-mar-19 | 31-mar-19 | 31 | 19,37 % | 29,06 % | 0,0699 1% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.669.722,64   |
| 389                       | 29-mar-19 | 01-abr-19 | 30-abr-19 | 30 | 19,32 % | 28,98 % | 0,0697 5% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.474.319,18   |
| 574                       | 30-abr-19 | 01-may-19 | 31-may-19 | 31 | 19,34 % | 29,01 % | 0,0698 1% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.661.967,85   |
| 697                       | 30-may-19 | 01-jun-19 | 30-jun-19 | 30 | 19,30 % | 28,95 % | 0,0696 8% |  |  | \$261.628.124,50 | \$5.469.313,48   |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES |           |           |           |    |         |         |           |  |  | \$261.628.124,50 | \$469.236.514,30 |

|                                                  |               |
|--------------------------------------------------|---------------|
| CAPITAL                                          | \$261.628.125 |
| INTERESES DE MORA                                | \$469.236.514 |
| TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 30 DE JUNIO DE 2019 | \$730.864.639 |

Observa el Despacho que, en efecto, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, ni por la parte ejecutada corresponden con la elaborada por el Despacho en asocio con el profesional del área, toda vez que las partes incurrieron en imprecisiones al hacer los cálculos aritméticos.

Así las cosas, el Despacho procederá a modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, de conformidad con la liquidación realizada por el Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, quedando en la suma total de SETECIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y

CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$730.864.639), correspondiente a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$261.628.125) por concepto de capital, y la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$469.236.514), por concepto de intereses, a corte 30 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme se indicó en las consideraciones de este proveído, quedando en la suma total de SETECIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$730.864.639), correspondientes a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$261.628.125) por concepto de capital, y la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$469.236.514), por concepto de intereses, a corte 30 de junio de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ORDÉNESE la ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES a la parte ejecutante hasta el monto total de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, TÓMESE atenta nota del embargo y retención de los remanentes a favor de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ que existan o se llegaren a constituir en el trámite del presente proceso ejecutivo, hasta la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$980.000.000), decretado por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, dentro del proceso ejecutivo promovido por RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS en contra del mencionado ente hospitalario, con número de radicado 20001-33-33-002-2013-00617-00, para los fines consiguientes, el cual se entiende desde la fecha de recibo de la comunicación (Archivo “26CorreoJuzgado2AdmEmbargoRemanente” del expediente electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300620160003300?csf=1&web=1&e=GTsWWI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300620160003300?csf=1&web=1&e=GTsWWI)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 26 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.                                                                                              |
| _____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                            |

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a50ec3b2f3fa025348541fb5478b134e4f576088da10c6494a2fce3fb005734**  
Documento generado en 25/11/2021 10:39:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00232-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte ejecutante manifiesta que el título judicial No. 424030000661946, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.957.468) consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, satisface la totalidad de la obligación, por lo que solicita la entrega del mismo y la terminación del presente proceso (archivo “10Memoria” del expediente electrónico), conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 424030000661946 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.957.468), al señor JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto archívese el expediente.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001334000820160023200SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=YjQ0MP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001334000820160023200SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=YjQ0MP)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma



|                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR                                                                                         |
| SECRETARÍA                                                                                                                                       |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045 Hoy, 26 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. |
| <div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</div> Secretaria                                                                                                |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316b04b1dce4188ab1626a1d2ca7b07470c90142179d9923fb3f68948500df04**  
Documento generado en 25/11/2021 11:31:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: ALBERTO DE JESUS ARAUJO MOLINA Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00166-00.

### I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2020 (archivo “33AutoIncorporaPruebaCorreAlegatos20201202” del expediente electrónica), mediante el cual se ordenó la incorporación formal al expediente de pruebas documentales, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se dispuso que las partes presentasen por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a ese proveído; arguyendo que el expediente penal no fue aportado en su totalidad.

### II. CONSIDERACIONES. -

Frente a la procedencia del recurso de reposición en el presente asunto, debe indicarse que al tenor del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*





*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

En virtud de la norma procesal transcrita, advierte el Despacho que se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2020, toda vez que fue formulado en forma oportuna.

En este orden, tenemos que revisado el expediente con radicado No. 20001-3107-001-2010-00081, correspondiente al proceso penal que se adelantó contra LENIN ANTONIO MONTES SAJALLO Y OTROS por el punible de Concierto para Delinquir Agravado, remitido en calidad de préstamo por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, se advierte que – tal como lo manifestó el apoderado de la parte actora- en el mismo no reposan los audios de las audiencias de legalización de captura del proceso penal y demás audiencias y/o documentos relacionados con las mismas.

Así las cosas, este Despacho repondrá el auto proferido el 2 de diciembre de 2020 (archivo “33AutoIncorporaPruebaCorreAlegatos20201202” del expediente electrónico), mediante el cual se dispuso que las partes presentasen por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a ese proveído, y en su lugar, por secretaría, se oficiará al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que se sirvan remitir en condición de préstamo los audios de las audiencias de legalización de captura y demás audiencias y/o documentos relacionados con las mismas, realizadas en el proceso penal con radicado No. 20001-3107- 001-2010-00081, que se adelantó contra LENIN ANTONIO MONTES SAJALLO Y OTROS por el punible de Concierto para Delinquir Agravado, el cual fuera enviado por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, en respuesta a solicitud probatoria del Medio de control de Reparación directa que figura como demandante LENIN MONTES SAJALLO Y OTROS contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el radicado 20-001-33-33-01-2017-00126-00, que se tramita en sus dependencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 2 de diciembre de 2020, proferido por este Despacho, mediante el cual se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se dispuso que las partes presentasen por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a ese proveído, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En su lugar, OFÍCIESE, por Secretaría, al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que se sirvan remitir en condición de préstamo los audios de las audiencias de legalización de captura y demás audiencias y/o documentos relacionados con las mismas, realizadas en el proceso penal con radicado No. 20001-3107- 001-2010-00081, que se adelantó contra LENIN ANTONIO MONTES SAJALLO Y OTROS por el punible de Concierto para Delinquir Agravado, el cual fuera enviado por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, en respuesta a solicitud probatoria del Medio de control de Reparación directa que figura como demandante LENIN MONTES SAJALLO Y OTROS contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el radicado 20-001-33-33-01-2017-00126-00, que se tramita en sus dependencias.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820170016600?csf=1&web=1&e=A2usD4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820170016600?csf=1&web=1&e=A2usD4)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

|                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA<br>La presente providencia fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.<br>045. Hoy, 26 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.                                                          |
| _____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaría                                                                                                                                                                            |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecccf88fee4b2e19c2822ebb98ce1c31b462854ec26f2e2ec202071733b0959**

Documento generado en 25/11/2021 11:31:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00176-00.

### I. ASUNTO. -

En cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído de fecha 29 de octubre de 2020, procede el Despacho a librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

### II. ANTECEDENTES. -

La empresa ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR), con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma que a continuación se relaciona:

- Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$129.717.539,79), correspondientes al saldo insoluto en virtud del Acta de Liquidación del Contrato de Administración de Recursos del Régimen Subsidiado No. 201000100 celebrado entre el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR) y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 16 de junio de 2013, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta su pago total, los cuales deberán ser liquidados conforme lo indicado en el artículo 32 del Decreto 050 de 2003 y artículo 4 del Decreto-Ley 1281 de 2012, es decir, en la tasa establecida para obligaciones tributarias de la DIAN.
- Por las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se allegaron con la demanda los siguientes documentos:

- Copia autenticada del Acta de Liquidación del Contrato de Administración de Recursos del Régimen Subsidiado No. 201000100 celebrado entre el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR) y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. (archivo "01Expediente" folios 41-46 del expediente electrónico).

### III. CONSIDERACIONES. -

El numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que constituyen título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.



Por su parte, el inciso primero del artículo 299 ibídem, prescribe que en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observaran las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Pues bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, sobre las condiciones que debe reunir el título ejecutivo cuya fuente se depende de obligaciones contractuales, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha manifestado:

*“En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esta conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.*

*Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser: una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.*

*Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio”. (Subrayas del Despacho).*

No obstante, tal como lo ha advertido la jurisprudencia<sup>2</sup> y la doctrina<sup>3</sup>, si bien en materia del proceso ejecutivo contractual, por regla general el título ejecutivo es complejo, lo cierto es que cuando se trata de la ejecución del acta de liquidación de un contrato estatal, este título ejecutivo es simple.

En efecto, de la lectura del artículo 297-3 del CPACA - previamente citado- se extrae que el acto de liquidación del contrato por si sola constituye título ejecutivo.

Lo anterior, adquiere relevancia en el entendido que el acta de liquidación es el balance final del contrato y en el cual concurren las partes con el fin de determinar las obligaciones que hayan quedado insolutas en el desarrollo de la ejecución contractual.

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en providencia de fecha de 13 de febrero de 2013, con radicación No. 73001-23-31-000-2012-10015-01, respecto de la ejecución de las actas de liquidación del contrato, sostuvo:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, CP- Ruth Stella Correa Palacio, expediente No. 28755, providencia de 27 de enero de 2007.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006), radicación 23001-23-31-000-2003-01328-01 (30770).

<sup>3</sup> Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando, “La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 4 EU. 2013, Pág. 84-85.

*“En ese orden, cuando la obligación que se cobra tiene su génesis en un contrato estatal, de ordinario el título ejecutivo será complejo, en la medida en que está integrado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas o facturas elaborados por administración y contratista, en las cuales se da fe de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la misma y su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra. Asimismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de la existencia de aquella, la que debe ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en un acta de liquidación final del contrato. En este sentido, la Sala ha expresado que la liquidación, bilateral o unilateral —no distingue la jurisprudencia— es un título ejecutivo autónomo y simple, dejando de lado la exigencia compleja que otrora imponía. (...)”* (Subrayas nuestras).

Así pues, tenemos que la ejecución de las actas de liquidación de los contratos estatales, constituyen para todos los efectos títulos simples, es decir, que no requieren de ningún otro documento para su ejecución, sin perjuicio de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad.

En el presente caso, de los documentos aportados al expediente, observa el Despacho que efectivamente en el Acta de Liquidación del Contrato de Administración de Recursos del Régimen Subsidiado No. 201000100 celebrado entre el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR) y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., se evidencia una obligación a favor de la empresa ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., a cargo del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR), por valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$129.717.539,79), suma que debía ser pagada en los treinta (30) días siguientes a la firma del acta – 16 de mayo de 2013-, es decir, su exigibilidad empezó a correr desde el 16 junio de 2013.

Adicionalmente, debe anotarse que se trata de una obligación clara y expresa, por cuanto realiza el balance de cuentas de las obras ejecutadas y los valores girados al contratista, lo que arrojó un saldo a favor de la empresa contratista, y es exigible.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, tenemos que el título ejecutivo en el caso de marras se encuentra constituido en el acta de liquidación bilateral derivada de un contrato estatal, por lo que la liquidación de los respectivos intereses será el dispuesto conforme a la voluntad de las partes en el contrato estatal y ante la ausencia de esta deberá acudir a los postulados establecidos en la Ley 80 de 1993, norma aplicable a la materia. Al efecto, el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la precitada normativa, prevé:

*“ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:  
(...)”*

*8o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.*

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado."<sup>4</sup>

La anterior normativa, fue regulada en su momento por el Decreto 679 de 1994, que a su vez fue modificado Decreto 734 de 2012, derogado por el Decreto 1510 de 2013, hoy compilado en el Decreto Reglamentario del Sector Planeación, Decreto 1082 de 2015, en los siguientes términos:

*"Artículo 2.2.1.1.2.4.2. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".*

En este sentido, los intereses moratorios que se causen se generaran de conformidad a las normas citadas con anterioridad.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR), y a favor de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., con base en el Acta de Liquidación del Contrato de Administración de Recursos del Régimen Subsidiado No. 201000100 celebrado entre el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR) y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 1.1. Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$129.717.539,79), por concepto de saldo a favor del contratista.
- 1.2. Por los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la suma anotada hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán en la forma establecida en el inciso 2° ordinal 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentada por el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Alcalde Municipal de Chimichagua (Cesar), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

---

<sup>4</sup> En ese sentido, se tiene que el Interés legal de que trata la norma transcrita, hace referencia al artículo 1617 del Código Civil

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

QUINTO: Téngase al doctor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contraen el poder general conferido (Archivo PDF #”07Anexo” del expediente electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820180017600SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=q2HGcW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820180017600SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=q2HGcW)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

|                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA                                                                                                                                                                                                                      |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 26 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.                                                                                |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                 |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9371277238fab5fe18e4a2c95e05ab1e6e5630c5fed31ff08243aca0ec1593ca**

Documento generado en 25/11/2021 11:31:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NESTOR VILLAREAL TORCEDILLA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00330-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

A. PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si debe declararse la nulidad del Oficio de fecha 27 de octubre de 2015 expedido por el Municipio de Chimichagua, y en consecuencia, establecer si el señor NESTOR VILLAREAL TORCEDILLA tiene derecho al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales (cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por recreación) que aparentemente se le adeudan durante del periodo comprendido del 3 de enero de 2012 hasta 1° de octubre de 2012; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

De conformidad al folio 7 del archivo “26Contestación” del expediente digital, el Despacho concluye que el poder otorgado por el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA al abogado NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO no cumple con el requisito establecido en el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Esto se debe a que no obra ninguna constancia de haberse remitido el poder desde el correo institucional de la entidad pública al profesional del derecho. Lo expuesto guarda coherencia con lo decidido por el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 2021<sup>1</sup>.

Por esta razón, el Juzgado se ABSTENDRÁ de reconocer personería jurídica, y en consecuencia, se EXHORTARA al MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA para que acredite que confirió poder al abogado NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO mediante mensaje de datos, que en el caso concreto, puede ser a través de un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsYvIC9qZc1CnadDekvw8GQBz1bXzefC5T9JCRMqnhArxA?e=1xcx5y](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsYvIC9qZc1CnadDekvw8GQBz1bXzefC5T9JCRMqnhArxA?e=1xcx5y)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                |
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                                                             |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO                                                                                                     |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR                                                                                          |
| SECRETARÍA                                                                                                                                        |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 26 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. |
| YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                         |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021.

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b4d06dfc3cb37714d13f36be7945bcc98510f5eaec0e4a0e3bdc4408603053**

Documento generado en 25/11/2021 11:31:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS BELLO ANAYA.

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00088-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

El apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) no propuso ninguna excepción previa en la contestación de la demanda<sup>1</sup>.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIAS. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si debe declararse la nulidad del Oficio No. 690 de fecha 25 de julio de 2017 expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), y en consecuencia, establecer si el señor LUIS CARLOS BELLO ANAYA tiene derecho a la reliquidación de la prima de antigüedad, a la inclusión del subsidio familiar y a la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad en su asignación de retiro o mesada pensional; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

---

<sup>1</sup> Archivo "13Contestación" del expediente digital.

- Reconocimiento de personería jurídica.

El Despacho Judicial reconoce personería al abogado CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), de conformidad con el poder obrante en los archivos “14Anexo” y “15Anexo” del expediente judicial.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190008800/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=PpvuqQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190008800/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=PpvuqQ)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

|                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 26 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                     |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                       |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **6b2d7baeefd20fc9d7c5e75afa331535aaa36bbd01532d4f54ee96cdfbb58b89**

Documento generado en 25/11/2021 11:31:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: INVERSIONES CONDOR S.A.S., Representada  
Legalmente por JULIO ALBERTO GÓMEZ PÉREZ.

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00105-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

El apoderado judicial de la Universidad Popular del Cesar no propuso ninguna excepción previa en la contestación de la demanda<sup>1</sup>.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Ofíciase por Secretaría a la Universidad Popular del Cesar para que remita a este proceso judicial, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Para tales efectos, se dispone el siguiente correo electrónico con el fin de aportar los medios de convicción indicados: [j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Término para responder: 10 días.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintiséis (26) de abril de 2022 a las tres y quince minutos de la tarde (03:15 PM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar<sup>2</sup>. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Sin recursos

<sup>1</sup> Archivo "11Contestación" del expediente digital.

<sup>2</sup> Carrera 14 No. 14-09.

- Reconocimiento de personería jurídica.

El Despacho Judicial reconoce personería al abogado JESÚS ERASMO SIERRA como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, de conformidad con el poder obrante en el archivo “13Anexo” del expediente judicial.

Ahora bien, este Juzgado evidencia que obra un segundo poder conferido por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR al abogado ÓSCAR PACHECO MOSCOTE, de acuerdo al archivo “16Poder” del expediente judicial. No obstante, este Despacho se ABSTENDRÁ de reconocerle personería, ya que no cumple con el requisito establecido en el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que no obra ninguna constancia de haberse remitido el poder desde el correo institucional de la entidad pública al profesional del derecho. Lo expuesto guarda coherencia con lo decidido por el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 2021<sup>3</sup>.

En consecuencia, se EXHORTARÁ a la parte demandada para que acredite que confirió poder al abogado ÓSCAR PACHECO MOSCOTE mediante mensaje de datos, que en el caso concreto, puede ser a través de un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado a quien se le confiere poder, para que esta a su vez lo remita a este Despacho.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190010500/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=NhqqLh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190010500/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=NhqqLh)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 26 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br>_____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaría                             |

Firmado Por:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021.



**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8846b545f98c340f42d08614c5ab1f56a3b3484b753e7755be84ffc3bcd072**

Documento generado en 25/11/2021 11:31:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ROBERTO ZAMBRANO ARMENTA.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA (CESAR).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00148-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia presentada por el apoderado de la parte demandada, por las razones que se señalan a continuación.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para resolver las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda, conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

#### A. FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA

El apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO propuso la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia<sup>1</sup>. El abogado afirmó que los conflictos laborales surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales están excluidos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo explica el artículo 105.4 del CPACA. Asimismo, indicó que el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 establece que son trabajadores oficiales las personas que desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales. En razón a que el contrato suscrito entre el demandante y el hospital tiene por objeto servir como auxiliar de servicios generales, concluye que esta controversia debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral.

En el término para contestar esta excepción previa, la parte demandante guardó silencio conforme lo señala el informe secretarial del 7 de mayo de 2021<sup>2</sup>.

El Despacho considera importante recordar que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa<sup>3</sup>. A su vez, los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y trabajadores oficiales corresponde resolverlos a la jurisdicción ordinaria laboral<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Folios 5-7 del expediente digital "18Contestación".

<sup>2</sup> Expediente digital "20InformeSecretarial".

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 104.

<sup>4</sup> Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 2.1., en consonancia con el artículo 105.4 del CPACA.

Igualmente, el artículo 16 del CGP, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Si llegasen a ocurrir cualquiera de estas dos situaciones, el juez deberá declarar la falta de competencia de oficio o a petición de parte y el proceso se enviará de inmediato al juez competente<sup>5</sup>.

De conformidad a lo expuesto, el Juzgado considera que la excepción de falta de jurisdicción y competencia es procedente. Para sustentar esta decisión es importante remitirse al artículo 195.5 de la Ley 100 de 1993, el cual detalla el régimen jurídico aplicable de las Empresas Sociales del Estado.

*“ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

*[...]*

*5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.”.*

A su vez, el parágrafo único del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 precisa qué tipo de servidor público es considerado trabajador oficial dentro de las Empresas Sociales del Estado:

*“ARTÍCULO 26.- Clasificación de empleos. Incorporado y sustituido por el Artículo 722 Decreto 1298 de 1994. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

*[...]*

*2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*

*[...]*

*PARÁGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”.*

En síntesis, para ostentar la calidad de trabajador oficial se requiere satisfacer dos presupuestos: (i) desempeñar un cargo que no sea directivo y (ii) que se cumplan funciones relativas al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en las mismas instituciones. Esta tesis ha sido respaldada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, veamos:

*“También ha explicado esta Corporación que, por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades.*

*Así, se requiere efectuar un análisis probatorio que evidencie las funciones de quien predica ser trabajador oficial y proceder a otorgarle a las mismas una*

---

<sup>5</sup> Código General del Proceso, artículo 138.

*calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales», ello por vía de una relación directa, pues la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que el servidor se catalogue como empleado público por regla general (CSJ SL18413-2017).”<sup>6</sup>.*

En este mismo sentido, la sentencia del 9 de diciembre de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia explicó lo siguiente:

*“El problema jurídico del cual se debe ocupar la Corte, consiste en dilucidar si el Tribunal se equivocó al confirmar la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, entre la demandante y la Empresa Social del Estado convocada al proceso, y colegir que aquella fue vinculada por intermediación laboral a la ESE, así como que la demandada tuvo el propósito de evadir sus obligaciones laborales.”<sup>7</sup>.*

Así entonces, el señor Rober Zambrano Armenta encajaría en los dos requisitos expuestos, ya que el objeto de sus contratos era prestar los servicios generales de mensajero, tal como lo corrobora el hecho segundo de la demanda<sup>8</sup>, y los acuerdos de voluntades que suscribió con la entidad pública<sup>9</sup>. Por lo tanto, una eventual declaratoria de la existencia de la relación laboral entre las partes conllevaría a que el contratista asimilara su naturaleza a la de un trabajador oficial. De esta manera, la controversia que suscita en el presente asunto corresponde asumirla a la jurisdicción ordinaria laboral.

En estos términos, observando lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Laboral del del Circuito de Valledupar (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, en razón al factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Por Secretaría del Despacho, REMITÁSE el expediente judicial a los Juzgados Laboral del Circuito Judicial de Valledupar (Reparto) para que adelanten su trámite, de acuerdo con lo previsto en el CPACA.

Tercero: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Cuarto: En caso de no ser aceptada la falta de competencia, propóngase conflicto negativo.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RES](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RES)

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Rad. No. 63727, Sentencia SL1334-2018 del 18 de abril de 2018.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Jorge Prada Sánchez, Rad. No. 74087, Sentencia SL5097-2020 del 9 de diciembre de 2020.

<sup>8</sup> Folio 2 del expediente digital “01Demanda”.

<sup>9</sup> Folios 15-22 del expediente digital “03Anexos”.

[TABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190014800/01Pr  
imeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=xNYuik](#)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

|                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045 Hoy, 26 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                         |
| <div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</div> <div>Secretaria</div>                                                                                                                                                                             |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9843bbb6fb3280674d1e8db581a995cebf8a422c1fcd790943982aa2298ecbf  
Documento generado en 25/11/2021 11:31:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: OCTAVIO CASTRO BELEÑO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00162-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

El apoderado judicial de la Policía Nacional no propuso ninguna excepción previa en la contestación de la demanda<sup>1</sup>.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si debe declararse la nulidad del acto administrativo No. S-2018-023145 del 26 de abril de 2018 expedido por la Policía Nacional, y en consecuencia, establecer si el señor OCTAVIO CASTRO BELEÑO tiene derecho a que se le reajuste y reliquide su asignación y prestaciones sociales que devengó en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC); o si por el contrario, el acto administrativo acusado debe permanecer incólume por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

---

<sup>1</sup> Archivo "11Contestación" del expediente digital.

- Reconocimiento de personería jurídica.

El Despacho Judicial reconoce personería al abogado JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder obrante en el archivo “12Anexo” del expediente judicial.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190016200/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=h7WtXh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190016200/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=h7WtXh)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

|                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 26 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                     |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                       |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **7c6a29f3cef4b1fbb4b4a07e34acc2fc8f9a24ab28c080d1a7fe703dfae51015**

Documento generado en 25/11/2021 11:31:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ELA CECILIA GUERRA PUELO como agente oficiosa  
del señor CÉSAR AUGUSTO GUERRA VEGA.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00185-00

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la señora ELA CECILIA GUERRA PUELLO no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el numeral sexto del auto del 12 de agosto de 2019<sup>1</sup>, el cual se transcribe a continuación:

*“Sexto: Reconocer a la señora ELLA [sic] CECILIA GUERRA PUELLO identificada con C.C. No. 49.772.242, como agente oficioso del señor CESAR AUGUSTO GUERRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*Se advierte que el agente oficioso deberá prestar caución por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$32.859.050.00) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados electrónicos del presente auto, por si el señor CESAR AUGUSTO GUERRA no ratifica la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas si a ellos hubiere lugar. Si la ratificación se produce antes del vencimiento de los 10 días señalados, el agente oficioso quedará eximido de prestar caución.”*  
(subrayas del texto original).

De conformidad a lo señalado, el Despacho evidencia que no se ha cumplido con lo dispuesto en el auto de la referencia, por ende, se ordena a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, cumpla con lo indicado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de agosto de 2019.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, se declarará la terminación del proceso y se condenará en costas a la agente oficiosa, de acuerdo a lo regulado en el artículo 57 del C.G.P.

Por otro lado, el Despacho Judicial reconoce personería al abogado ENDERS CAMPO RAMÍREZ como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme al poder obrante en los folios 14 a 15 del archivo “20Contestación” del expediente digital.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RES](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RES)

<sup>1</sup> Folio 2 del archivo “13AutoTrámite” del expediente digital.

[TABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190018500/01Pr  
imeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=KOGlga](#)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/npj

|                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 26 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                        |
| <div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</div> <div>Secretaria</div>                                                                                                                                                                             |

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01c759c920e1a5a4cf6a3812a0dc1040b71e42e98c332ac33b216dd296176387  
Documento generado en 25/11/2021 11:31:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NERYS ESTHER CAMARGO DAZA.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00261-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

A. PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

Además, en los asuntos tendientes a cuestionar la existencia de la relación laboral en contratos de prestación de servicios con el Estado, se debe determinar si hubo solución de continuidad en la prestación del servicio. Este aspecto se torna relevante para determinar la prescripción de los derechos prestacionales, ya que cada interrupción contractual tiene un término diferente de prescripción. Por último, la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016<sup>1</sup> proferida por el Consejo de Estado precisa la imprescriptibilidad de los derechos pensionales. Por estos motivos, habría que analizar esta temática al dictar sentencia de fondo.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintisiete (27) de abril de 2022 a las dos y quince minutos de la tarde (02:15 PM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar<sup>2</sup>. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Rad. No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, Sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016.

<sup>2</sup> Carrera 14 No. 14-09.

• RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

El Despacho Judicial reconoce personería a la Doctora JOHANA LISETH VILLAREAL QUINTERO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el poder obrante en los archivos “10CorreoDemandadaPoder20210301” y “11Poder” del expediente digital.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190026100?csf=1&web=1&e=dY2QFv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190026100?csf=1&web=1&e=dY2QFv)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

|                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 26 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                     |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                       |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **0f6914af5b183707bfa405e139f4493340770802af18ee1047c6e51d318610ce**

Documento generado en 25/11/2021 11:31:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
– CORPOCESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00298-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) no propuso excepciones previas<sup>1</sup>.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
- b) Esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, requirió a la entidad demandada para que allegara a este proceso copia del expediente administrativo que dio lugar a la expedición de las Resoluciones 030 del 30 de marzo de 2017 y 199 del 20 de septiembre de 2018. Este oficio fue contestado el 3 de febrero de 2020 por parte de la Jefe Oficina Jurídica de CORPOCESAR, donde se aportó la documentación solicitada<sup>3</sup>.

Por lo anterior, se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si debe declararse la nulidad de las Resoluciones 030 del 30 de marzo de 2017 y 199 del 20 de septiembre de 2018, y en consecuencia, establecer si ECOPETROL S.A. tiene derecho a que se le reconozca la configuración del silencio administrativo positivo, y a su vez, obtener la devolución de la suma de \$66.772.111,37 de pesos colombianos; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

<sup>1</sup> Archivo "24ContestaciónDemanda" del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo "06AutoAdmiteDemanda" del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivos "09MemorialRespuestaRequerimiento", "10LibroPruebal" y "11LibroPruebal" del expediente digital.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

El Despacho Judicial reconoce personería al abogado GUILLERMO ENRIQUE ESCOLAR FLOREZ como apoderado judicial sustituto de ECOPETROL, de conformidad con el poder obrante en el archivo “15Poder” del expediente judicial.

De acuerdo al folio 10 del archivo “24ContestaciónDemanda” del expediente digital, el Despacho concluye que el poder otorgado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR) a la firma de abogados TORRES ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. no cumple con el requisito establecido en el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Esto se debe a que no obra ninguna constancia de haberse remitido el poder desde el correo institucional de la entidad pública a la firma de abogados. Lo expuesto guarda coherencia con lo decidido por el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 2021<sup>4</sup>.

Por esta razón, el Juzgado se ABSTENDRÁ de reconocer personería jurídica, y en consecuencia, se EXHORTARA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR) para que acredite que confirió poder a la firma de abogados TORRES ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. mediante mensaje de datos, que en el caso concreto, puede ser a través de un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190029800/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=uYMFpW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190029800/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=uYMFpW)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021.

|                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>VALLEDUPAR<br/>SECRETARÍA</p></div> |
| <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 26 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.</p> <div><div></div><div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</div><div>Secretaria</div></div>                 |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98a617acd8f11cf24dd42d56e76aff35e3bc4ded2cd2b5af962a6fb4e5914a0**  
Documento generado en 25/11/2021 11:31:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA AGUANCHÁ GRANADOS.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE  
CHIMICHAGUA (CESAR).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00330-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua no propuso excepciones previas<sup>1</sup>.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIAS. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si debe declararse la nulidad del acto administrativo de fecha 5 de junio de 2019 expedido por la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción, y en consecuencia, establecer si la señora MARÍA ALEJANDRA AGUANCHÁ GRANADOS tiene derecho a la liquidación y pago de las diferencias salariales en igual proporción a la remuneración que perciben las enfermeras de planta del hospital demandado; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

---

<sup>1</sup> Archivo "16ContestaciónDemanda" del expediente digital.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

El Despacho Judicial se ABSTIENE de reconocer personería jurídica a la abogada SUSANA ROSA GUERRA MENDOZA como nueva apoderada judicial de la demandante. Esto se debe a que no existe constancia del correo electrónico de la señora MARÍA ALEJANDRA AGUANCHÁ GRANADOS donde se autorice el otorgamiento de poder. Lo expuesto guarda coherencia con lo decidido por el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

De acuerdo al folio 6 del archivo “16Contestación” del expediente digital, el Despacho concluye que el poder otorgado por la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN al abogado NELSON RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ no cumple con el requisito establecido en el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Esto se debe a que no obra ninguna constancia de haberse remitido el poder desde el correo institucional de la entidad pública al profesional del derecho. Lo expuesto guarda coherencia con lo decidido por el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 2021<sup>3</sup>.

Por esta razón, el Juzgado se ABSTENDRÁ de reconocer personería jurídica, y en consecuencia, se EXHORTA a la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN para que acredite que confirió poder al abogado NELSON RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ mediante mensaje de datos, que en el caso concreto, puede ser a través de un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190033000/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=hoYXtT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190033000/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=hoYXtT)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 26 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                       |
| <div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</div> Secretaria                                                                                                                                                                                       |

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021.  
<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021.

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631053730a73c992755888ed5cb51c0a0a99347a28fa6f537136100eede64202**

Documento generado en 25/11/2021 11:31:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YEISY MILENA LIÑÁN GUERRA.

DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00335-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

### A. CADUCIDAD.

En la contestación de la demanda<sup>1</sup> se manifestó que había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En criterio de la entidad pública, el término se debe contar a partir de la notificación de la Resolución Metropolitana No. 000052 del 22 de febrero de 2019, por medio de la cual, se declaró insubsistente a la señora Yeisi Milena Liñán Guerra. Esto se debe a que contra este acto administrativo no procede ningún recurso, según lo manifestado por las providencias del 14 de septiembre de 2017 y 7 de noviembre de 2018 proferidas por el Consejo de Estado. Así entonces, estima que el término de los cuatro (4) meses fenecía el 23 de junio de 2019, no obstante, la demandante radicó la solicitud de conciliación hasta el 16 de julio de 2019, es decir, de manera extemporánea.

Por su parte, el apoderado de la señora Liñán Guerra estuvo en desacuerdo con la excepción propuesta por la entidad demandada<sup>2</sup>. Preciso que en la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 000052 del 22 de febrero de 2019 no se le informó a su poderdante sobre la viabilidad de interponer recursos en sede administrativa, ni la autoridad ante los cuales procedía. De esta manera, la caducidad se debe contabilizar a partir de la notificación del Oficio No. 050 del 20 de marzo de 2019, a través del cual, se resolvió el recurso de reposición presentado por la demandante en sede administrativa.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por ambas partes, el Despacho considera que este asunto deberá ser resuelto al momento de dictar sentencia, ya que en esta instancia procesal no se puede verificar si operó la caducidad del medio de control. Para tales efectos, se recuerda que la tesis actual del Consejo de Estado refiere que la caducidad en los actos administrativos que impliquen el retiro del servicio, se debe contabilizar a partir del momento en que se ejecutó la decisión que desvinculó al empleado público, veamos:

*“En relación con el estudio de legalidad de actos administrativos que implican el retiro del servicio, el momento de la desvinculación resulta ser de trascendental importancia; teniendo en cuenta que constituye el límite temporal de terminación de la vinculación laboral con la entidad y, bajo ese entendido, es allí donde se materializa para el interesado la lesión a su derecho subjetivo.*

<sup>1</sup> Folios 9-12 del archivo “12Memorial” del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo “35Memorial” del expediente digital.

[...]

*De lo expuesto, se concluye que el término de caducidad cuando se trata de asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, no se contabiliza a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo, sino a partir del día siguiente a la ejecución de la decisión, es decir, se tiene en cuenta la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio.”<sup>3</sup>.*

De esta manera, el Despacho Judicial no evidencia que se hubiese aportado el acto de ejecución que retiró materialmente a la demandante de su empleo público. Por lo tanto, se postergará la decisión sobre esta excepción previa al momento de resolver de fondo esta controversia.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

a) Oficiése por Secretaría al ÁREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR para que remita a este proceso judicial, la copia del acto de ejecución administrativa, por medio del cual, se materializó el retiro o desvinculación del demandante. No debe confundirse este documento con el acto de notificación. Para tales efectos, se dispone el siguiente correo electrónico con el fin de aportar el medio de convicción indicados: [j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Término para responder: 10 días.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintisiete (27) de abril de 2022 a las 02:45 PM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar<sup>4</sup>. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

De acuerdo al folio 1 del archivo “15Pruebas02” del expediente digital, el Despacho concluye que el poder otorgado por el ÁREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR a la abogada AMELIA JUDITH GARCÍA MENESES no cumple con el requisito establecido en el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Esto se debe a que no obra ninguna constancia de haberse remitido el poder desde el correo institucional de la entidad pública a la profesional del derecho. Lo expuesto guarda coherencia con lo decidido por el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 2021<sup>5</sup>.

Por esta razón, el Juzgado se ABSTENDRÁ de reconocer personería, y en consecuencia, se EXHORTARA a la parte demandada para que acredite que confirió

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés, Rad. No. 25000-23-42-000-2016-01095-01(0334-20), Auto del 29 de julio de 2021.

<sup>4</sup> Carrera 14 No. 14-09.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021.

poder a la abogada AMELIA JUDITH GARCÍA MENESES mediante mensaje de datos, que en el caso concreto, puede ser a través de un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190033500/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=vqlAKc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190033500/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=vqlAKc)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

|                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 26 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                        |
| <div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</div> <div>Secretaria</div>                                                                                                                                                                             |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f354bd8488f04c989da29c2cd8b4ddb2730e64e1bdc207a5f02fc8656a649784  
Documento generado en 25/11/2021 11:31:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DEIVIS ARRIOLA MOLINA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00339-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

El apoderado judicial del Ejército Nacional no propuso excepciones previas<sup>1</sup>.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si debe declararse la nulidad de la Resolución 3178 del 27 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si el señor DEIVIS ARRIOLA MOLINA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

---

<sup>1</sup> Archivo "21Contestación" del expediente digital.



- Reconocimiento de personería jurídica.

El Despacho Judicial reconoce personería al abogado ENDERS CAMPO RAMÍREZ como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el poder obrante en los folios 10 a 11 del archivo “21Contestación” del expediente judicial.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190033900/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=fDSbjE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190033900/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=fDSbjE)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/npj

|                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 26 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                     |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                       |

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 984bb024b84b5020ac539d1ae6a98006b739390fd5b47ad45ca75efa3b855734

Documento generado en 25/11/2021 11:31:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: PATRICIA ISABEL PEÑA PEÑALOZA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00341-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

El apoderado judicial de la entidad demandada no propuso excepciones previas<sup>1</sup>.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veinticinco (25) de abril de 2022, a las cuatro y quince minutos de la tarde (04:15 PM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar<sup>2</sup>. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

El Despacho Judicial reconoce personería al Doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder obrante en el archivo “12Anexo” del expediente digital.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RES](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RES)

<sup>1</sup> Archivo “11Contestación” del expediente digital.

<sup>2</sup> Carrera 14 No. 14-09.

[TABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190034100/01Pr  
imeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=IKocZ9](#)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/npj

|                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 26 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                     |
| <div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</div> Secretaria                                                                                                                                                                                     |

DTE: [mirnaga3@gmail.com](mailto:mirnaga3@gmail.com)

DDO: [deces.notificacion@policia.gov.co](mailto:deces.notificacion@policia.gov.co)

INTERVENIENTES: [procjudadm76@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm76@procuraduria.gov.co);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **cd264e443069c005c961c35152e7d023d0f2107148d765f01f09cb7281ec90e0**

Documento generado en 25/11/2021 11:31:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CELMIRA GALVIS FAJARDO.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00346-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 respectivamente de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/20001333300820190034600?csf=1&web=1&e=yyelwM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/20001333300820190034600?csf=1&web=1&e=yyelwM)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 26 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                       |
| <div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</div> <div>Secretaria</div>                                                                                                                                                                            |



**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818b524272c313436dc8cdc37a62d3c2ac9ff582a367ccc1e67d223378d7eded**

Documento generado en 25/11/2021 11:31:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA.

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y  
ERNESTO ACEVEDO SOTO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00392-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

### A. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

La apoderada judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) propuso la excepción de caducidad del medio de control<sup>1</sup>. Consideró que inicialmente la demanda fue interpuesta en los términos legales ante el Tribunal Administrativo del Cesar, pero solo fue radicada el 22 de noviembre de 2019 ante el juez competente, por ende, el medio de control ya ha caducado.

Por su parte, la parte actora refirió que la entidad demandada hizo una inadecuada lectura de los términos para acudir a la jurisdicción. El plazo que se debe tener en cuenta es a partir del momento en que se interpuso la demanda ante el Tribunal Administrativo del Cesar.

Para resolver este problema jurídico, el Despacho recuerda que la caducidad es *“la sanción que establece la ley por el ejercicio tardío del derecho de acción, esto es, la desatención de los plazos y términos definidos en el ordenamiento jurídico para la presentación oportuna de la correspondiente demanda”*<sup>2</sup>. En lo que atañe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso<sup>3</sup>.

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 1-0102 del 28 de enero de 2019, la cual fue notificada ese mismo día por medios electrónicos<sup>4</sup>. Así entonces, el señor SAAVEDRA ZULETA tenía hasta el 29 de mayo de 2019 para demandar el acto administrativo referenciado. El 28 de mayo de 2019 presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 123 Judicial para Asuntos Administrativo. Este acto extraprocesal suspendió la caducidad del medio de control hasta la fecha en que se expidió la constancia del requisito de procedibilidad, es decir, hasta el 16 de julio de 2019<sup>5</sup>. A su vez, la demanda fue

<sup>1</sup> Archivo “31Contestación” del expediente digital.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín, Rad No. 05001-23-31-000-2002-03005-01(43102), Sentencia del 28 de marzo de 2019.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d.

<sup>4</sup> Hecho quinto de la demanda, folio 3 del archivo “01Demanda” del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 95-96 del archivo “03AnexosDemanda” del expediente digital.



radicada el 16 de julio de 2019 ante el Tribunal Administrativo del Cesar<sup>6</sup>, por lo cual, se puede concluir que fue interpuesta en los términos legales.

Ahora bien, la apoderada del SENA estima que no debe tenerse en cuenta la radicación de la demanda ante el Tribunal Administrativo del Cesar para interrumpir la caducidad del medio de control. En su criterio, la fecha relevante es el 22 de noviembre de 2019 cuando el expediente fue repartido a este Juzgado Administrativo por falta de competencia.

Al respecto, el Despacho Judicial estima desacertada la argumentación expuesta por la abogada del SENA. Cuando se declara la falta de jurisdicción o competencia debe tomarse en cuenta la presentación inicial de la demanda para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control, así lo dispone el artículo 168 del CPACA.

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*  
(subrayas fuera de texto)

Esta disposición normativa ha sido analizada por el Consejo de Estado al momento de resolver casos similares al que se debate actualmente, como se procederá a reseñar:

*“51. De modo que, la presentación oportuna de la demanda interrumpe el término de caducidad de la acción, así se hubiere presentado ante un juez distinto al que por ley se atribuyó competencia -como en este caso, que se presentó la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá-, ello es así, dado que la falta de jurisdicción o de competencia corresponde a un asunto que, i) debe ser determinado por los jueces; y, ii) no puede ser aducido para entorpecer el acceso a la justicia, en el entendido de que, establecida la irregularidad, la demanda tiene que enviarse al competente para conocer el asunto sin dilación alguna y directamente.*

*52. En este punto, conviene precisar que, si bien el recurrente hace alusión a la sentencia de la Corte Constitucional C-227-09 (a través de la cual se hizo el análisis de constitucionalidad del artículo 11 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 91 del C. de P.C.), la misma no es aplicable para decidir el caso en cuestión, pues en ella se trata el tema de la ineficacia de la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad, cuando se declara la nulidad por falta de jurisdicción o de competencia, únicamente en materia civil; por tanto, en el asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta la fecha de presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, al lado de lo cual se precisa que la solicitud de conciliación suspende, no interrumpe, el término de caducidad para instaurar el medio de control.”<sup>7</sup>.*

Teniendo en cuenta estos argumentos, el Despacho desestimaré la excepción previa de caducidad propuesta por el SENA.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda, en su contestación y en el memorial que descurre traslado de excepciones.

<sup>6</sup> Archivo “04ActaReparto” del expediente digital.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, Rad. No. 25000-23-36-000-2018-00649-01(66636), Auto del 4 de junio de 2021.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIDA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si debe declararse la nulidad de la Resolución No. 1-0102 del 28 de enero de 2019 expedida por el SENA, y en consecuencia, establecer si el señor ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA tiene derecho al reintegro en el cargo de Director Regional del Cesar del SENA, así como al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir como consecuencia de su desvinculación; o si por el contrario, el acto administrativo acusado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

De conformidad al folio 1 del archivo “23Anexo” del expediente digital, el Despacho concluye que el poder otorgado por el SENA a la abogada JULY PAOLA FAJARDO SILVA no cumple con el requisito establecido en el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Esto se debe a que no obra ninguna constancia de haberse remitido el poder desde el correo institucional de la entidad pública a la profesional del derecho. Lo expuesto guarda coherencia con lo decidido por el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 2021<sup>8</sup>.

Por esta razón, el Juzgado se ABSTENDRÁ de reconocer personería, y en consecuencia, se EXHORTARA al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) confirió poder a la abogada JULY PAOLA FAJARDO SILVA mediante mensaje de datos, que en el caso concreto, puede ser a través de un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón de la abogada a quien se le confiere poder, para que esta a su vez lo remita a este Despacho.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190039200/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=TGssoF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190039200/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=TGssoF)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021.

|                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>VALLEDUPAR<br/>SECRETARÍA</p></div> |
| <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 26 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.</p>                                                                                                   |
| <div><div></div><div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</div><div>Secretaria</div></div>                                                                                                                                                                          |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7be4687e51e5ccdfd3b8bfe1b79702af59bd570d59041ef8f313f062aeb2ef5**  
Documento generado en 25/11/2021 11:31:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: IRMA LOMBANA RODRÍGUEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI  
RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00416-00.

El Despacho Judicial constata que las entidades públicas demandadas dieron contestación al escrito introductorio formulado por la parte actora los días 13 y 15 de septiembre de 2021<sup>1</sup>. A la fecha no se ha establecido día para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, o bien sea, resolver excepciones previas, incorporar las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar en conclusión a fin de dictar la sentencia anticipada regulada en el artículo 182A del CPACA.

Además, se evidencia la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. WALTER FABIAN LOPEZ HENAO de fecha 23 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, en el cual solicita expresamente la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P, procede el Despacho a pronunciarse así:

La Ley 1437 de 2011 únicamente contempló lo concerniente al desistimiento tácito, el cual se encuentra regulado en el artículo 178. Esta institución procesal opera cuando un sujeto procesal incumple la carga que le corresponde para dar continuidad al trámite de la demanda. Por ende, en atención a la remisión que efectúa el artículo 306 del CPACA, se debe acudir a las normas que establece el Código General del Proceso para entender la regulación del desistimiento propuesto por la parte demandante.

*“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...)*

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)*

<sup>1</sup> Archivos “14CorreoFomagContestaDemanda” y “18CorreoCodazziContesteDemanda” del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo “20CorreoDemandanteDesisteProceso20211123” del expediente digital.



*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”-Se subraya-*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Por otro lado, el Despacho Judicial reconoce personería al abogado GEOVANNIS DE JESÚS NEGRETE VILLAFÑE como apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, de conformidad al poder obrante en los archivos “08CorreoCodazziPoder20210810” y “09Memorial” del expediente digital.

Respecto al poder conferido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS obrante en el archivo “16Anexo”, el Despacho se ABSTENDRÁ de reconocerle personería, ya que no cumple con el requisito establecido en el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que no se consigna ninguna constancia de haberse remitido el poder desde el correo institucional de la entidad pública al profesional del derecho. Lo expuesto guarda coherencia con lo decidido por el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 2021<sup>3</sup>.

En consecuencia, se EXHORTARÁ al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO para que acredite que confirió poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante mensaje de datos, que en el caso concreto, puede ser a través de un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado a quien se le confiere poder, para que esta a su vez lo remita a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado GEOVANNIS DE JESÚS NEGRETE VILLAFañE como apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, de conformidad al poder obrante en los archivos “08CorreoCodazziPoder20210810” y “09Memorial” del expediente digital

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, dado que el poder obrante en el archivo “16Anexo” no cumple con el requisito establecido en el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, EXHORTAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO para que acredite que confirió poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante mensaje de datos, que en el caso concreto, puede ser a través de un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado a quien se le confiere poder, para que esta a su vez lo remita a este Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190041600?csf=1&web=1&e=f5DE3V](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190041600?csf=1&web=1&e=f5DE3V)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

---

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 26 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

---

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5754a231ffc49b45f23fe7827a7fd73bb1a4755850ca812a82eaf8b8f673cac4**

Documento generado en 25/11/2021 11:31:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JESÚS EUGENIO VALENCIA IBARGUEN.  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00435-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

### A. INEPTA DEMANDA

El apoderado de la entidad pública expuso que el medio de control invocado por el demandante es inadecuado<sup>1</sup>. Afirmó que si se desea controvertir los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional que rigen los reajustes de la pensión, debió instaurar el medio de control de nulidad simple ante la autoridad competente. Por su parte, la parte actora guardó silencio frente este reparo<sup>2</sup>.

El Despacho recuerda que la ineptitud de la demanda se presenta en dos situaciones: (i) cuando se acumulan indebidamente las pretensiones del escrito introductorio, o (ii) “cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte”<sup>3</sup>.

Ahora bien, el demandante pretende que se inaplique por inconstitucionalidad el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 23 numeral 23.2 del 4433 de 2004, para luego, declarar la nulidad del Oficio E-00001-201903261 del 18 de febrero de 2019 expedido por CASUR y ordenar el restablecimiento del derecho correspondiente.

En principio, tendría razón el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al exponer su inconformidad sobre el medio de control incoado, ya que el primer problema jurídico que se plantea es la aplicación de los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 al presente caso. Sin embargo, utilizar el medio de control de nulidad simple no permitiría que el demandante pueda obtener el restablecimiento del derecho que desea<sup>4</sup>. Asimismo, le dificultaría hacer efectivo sus derechos sustanciales, pues primero tendría que demandar los Decretos de orden nacional, y después, debatir su caso concreto por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>1</sup> Folio 3 del archivo “13ContestaciónDemanda” del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo “20InformeSecretarial20210507” del expediente digital.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00), Auto del 7 de marzo de 2019.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 137. NULIDAD (...) PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.



Aunado a lo anterior, el Juzgado estima pertinente aclarar que la primera pretensión de la demanda busca que esta autoridad judicial haga uso del control por vía de excepción, la cual se encuentra regulada en el artículo 148 del CPACA.

*“ARTÍCULO 148. CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.”.*

De esta manera, es válido que la parte actora cuestione la legalidad o constitucionalidad de los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, es importante hacer la salvedad que una hipotética condena en contra de la entidad demandada no tiene los efectos de anular estas normas de carácter nacional. El Consejo de Estado ha corroborado esta tesis a través de la sentencia del 28 de febrero de 2019, veamos:

*“Por vía de acción cuando se activa el aparato jurisdiccional con el fin de que un juez de la República se pronuncie sobre la legalidad de un acto administrativo y lo excluya del ordenamiento jurídico y por vía de excepción, cuando pese a que la decisión no ha sido demandada se evidencia su clara oposición con el orden legal y por tanto, hay lugar a inaplicarlo para el caso concreto, de manera excepcional.”<sup>5</sup>.*

En razón a lo expuesto, se negará la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada.

## B. PRESCRIPCIÓN

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

### • INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
- b) En el acápite de “PRUEBAS” del escrito introductorio, se solicitó que se tuviera en cuenta la hoja de servicios No. 4839726, donde se constata los vínculos consanguíneos y civiles del señor Jesús Valencia Ibarguen. Al respecto, el Despacho evidencia que este medio de prueba se encuentra consignado en el folio 9 del archivo “02AnexosDemanda” del expediente digital, por lo cual, se negará esta solicitud probatoria por carecer del requisito de utilidad de la prueba.
- c) En lo que refiere a la solicitud de las sentencias proferidas por el Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, el Despacho negará el decreto y práctica de estas solicitudes probatorias. Primero, porque se trata de providencias judiciales emanadas por autoridades del mismo nivel jerárquico, por ende, no tendrían efecto vinculante sobre lo que decida esta Agencia Judicial. Segundo, no se referencia si las sentencias emanadas fueron confirmadas o revocadas en segunda instancia. Tercero, las autoridades judiciales son autónomas e independientes para resolver los asuntos puestos a su consideración, por consiguiente, es factible apartarse del precedente vertical y horizontal cuando se sustente en razones fundadas.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. No. 73001-23-33-000-000-2018-00383-01, Sentencia del 28 de febrero de 2019.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIAS. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si debe declararse la nulidad del Oficio No. E-00001-201903261- CASUR id: 401055 del 18 de febrero de 2019 expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y en consecuencia, establecer si el señor JESÚS EUGENIO VALENCIA IBARGUEN tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar consagrado en los artículos 86, 140.8 y 150 del Decreto 1212 de 1990; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

De acuerdo al folio 1 del archivo “14Anexo” del expediente digital, el Despacho concluye que el poder otorgado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) al abogado CARLOS DAVID ARÉVALO RODRÍGUEZ no cumple con el requisito establecido en el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Esto se debe a que no obra ninguna constancia de haberse remitido el poder desde el correo institucional de la entidad pública al profesional del derecho. Lo expuesto guarda coherencia con lo decidido por el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 2021<sup>6</sup>.

Por esta razón, el Juzgado se ABSTENDRÁ de reconocer personería jurídica, y en consecuencia, se EXHORTARÁ a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) para que acredite que confirió poder al abogado CARLOS DAVID ARÉVALO RODRÍGUEZ mediante mensaje de datos, que en el caso concreto, puede ser a través de un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Pr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Pr)

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021.

[procesosJudiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190043500?csf=1&web=1&e=yFTbCV](https://procesosJudiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190043500?csf=1&web=1&e=yFTbCV)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

|                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 26 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                     |
| <div>_____<br/>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br/>Secretaria</div>                                                                                                                                                                       |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8539de510961ad1a366c847dc86850491ddb94491d4908bdb6b64a7ab89c6c83  
Documento generado en 25/11/2021 11:31:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FADETH CECILIA ARIAS TORRES.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00436-00.

El Despacho Judicial constata que las entidades públicas demandadas dieron contestación al escrito introductorio formulado por la parte actora los días 13 y 17 de septiembre de 2021<sup>1</sup>. A la fecha no se ha establecido día para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, o bien sea, resolver excepciones previas, incorporar las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar en conclusión a fin de dictar la sentencia anticipada regulada en el artículo 182A del CPACA.

Además, se evidencia la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. WALTER FABIAN LOPEZ HENAO de fecha 20 de octubre de 2021<sup>2</sup>, en el cual solicita expresamente la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P, procede el Despacho a pronunciarse así:

La Ley 1437 de 2011 únicamente contempló lo concerniente al desistimiento tácito, el cual se encuentra regulado en el artículo 178. Esta institución procesal opera cuando un sujeto procesal incumple la carga que le corresponde para dar continuidad al trámite de la demanda. Por ende, en atención a la remisión que efectúa el artículo 306 del CPACA, se debe acudir a las normas que establece el Código General del Proceso para entender la regulación del desistimiento propuesto por la parte demandante.

*“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...)*

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares*

<sup>1</sup> Archivos “08CorreoFomagContestaDemanda” y “15CorreoChiriguanaContestaExcepciones” del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo “17CorreoDemandanteRatificaDesistimiento” del expediente digital.



*practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”-Se subraya-*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Por otro lado, el Despacho Judicial reconoce personería al abogado LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, de conformidad al poder obrante en los archivos “12CorreoChiriguanaPoder20210917” y “13Memorial” del expediente digital.

Respecto al poder conferido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS obrante en el archivo “10Anexo”, el Despacho se ABSTENDRÁ de reconocerle personería, ya que no cumple con el requisito establecido en el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que no se consigna ninguna constancia de haberse remitido el poder desde el correo institucional de la entidad pública al profesional del derecho. Lo expuesto guarda coherencia con lo decidido por el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 2021<sup>3</sup>.

En consecuencia, se EXHORTARÁ al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO para que acredite que confirió poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante mensaje de datos, que en el caso concreto, puede ser a través de un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado a quien se le confiere poder, para que esta a su vez lo remita a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, de conformidad al poder obrante en los archivos “12CorreoChiriguanaPoder20210917” y “13Memorial” del expediente digital

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, dado que el poder obrante en el archivo “10Anexo” no cumple con el requisito establecido en el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, EXHORTAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO para que acredite que confirió poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante mensaje de datos, que en el caso concreto, puede ser a través de un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado a quien se le confiere poder, para que esta a su vez lo remita a este Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190043600?csf=1&web=1&e=SauOTr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190043600?csf=1&web=1&e=SauOTr)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

|                                                                                                                                                  |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|                                                               |  |
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                                                            |  |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO                                                                                                                   |  |
| ADMINISTRATIVO                                                                                                                                   |  |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO                                                                                                       |  |
| DE VALLEDUPAR                                                                                                                                    |  |
| SECRETARÍA                                                                                                                                       |  |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 26 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M. |  |
| <hr/>                                                                                                                                            |  |
| YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA                                                                                                                      |  |
| Secretaria                                                                                                                                       |  |

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed45ec79adcea81a05ed147a021153f55f845a2728ac5f82deb57b2af8baa73**

Documento generado en 25/11/2021 11:31:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARCELA TORREGROSA RUIDIAZ.

DEMANDADO: INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE  
CHIRIGUANA – INSCULTUCHI.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00441-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La apoderada judicial de la entidad demandada no propuso excepciones previas<sup>1</sup>.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintiséis (26) de abril de 2022 a las 03:45 PM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar<sup>2</sup>. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

El Despacho Judicial reconoce personería a la Doctora JOHANNA BACCA MORENO como apoderada judicial del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANA (INSCULTUCHI), de conformidad con el poder obrante en los folios 1 a 2 del archivo “20EscritoContestación” del expediente digital.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RES](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RES)

<sup>1</sup> Folios 3-10 del archivo “20EscritoContestación” del expediente digital.

<sup>2</sup> Carrera 14 No. 14-09.



[TABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190044100/01Pr  
imeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=cXhFdx](#)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

|                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 26 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                     |
| <div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</div> Secretaria                                                                                                                                                                                     |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c2668d71a754b50055714bd90cbe820b6c1fa077b7313de8c566479b4f69c8**  
Documento generado en 25/11/2021 11:31:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ADUL ANTONIO REYES GALVAN.

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y  
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00010-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

### A. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

La apoderada judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) propuso como excepción previa la caducidad del medio de control<sup>1</sup>. La abogada aduce que la Resolución 20182120139135 adquirió firmeza el 7 de noviembre de 2018. Por otro lado, la respuesta a la reclamación presentada por el actor obtuvo firmeza el 27 de septiembre de 2018. Así entonces, concluye que la parte demandante dejó transcurrir más de 15 meses a partir de la publicación del acto administrativo, dejando fenecer el término para interponer la demanda ante la jurisdicción.

En el término que se le brindó a la parte actora para contestar las excepciones propuestas por el SENA, no se pronunció sobre la misma, conforme lo expone la constancia secretarial del 7 de mayo de 2021<sup>2</sup>.

Al respecto, el Despacho recuerda que la caducidad ha sido definida como *“la sanción que establece la ley por el ejercicio tardío del derecho de acción, esto es, la desatención de los plazos y términos definidos en el ordenamiento jurídico para la presentación oportuna de la correspondiente demanda”*<sup>3</sup>.

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso<sup>4</sup>.

Descendiendo al caso concreto, la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. CNSC-20182120139135 del 17 de octubre de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). A título de restablecimiento del derecho, se solicitó: (i) ordenar a la CNSC que expida nueva lista de elegibles poniendo al demandante en el primer lugar; (ii) ordenar al SENA la vinculación del demandante al sistema de carrera administrativa; (iii) reconocer la experiencia profesional del demandante a partir del 1° de noviembre de 2018 cuando considera que debió ingresar al servicio público;

<sup>1</sup> Folio 2 del expediente digital “17EscritoContestaciónDemanda”.

<sup>2</sup> Expediente digital “34InformeSecretarial”.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín, Rad No. 05001-23-31-000-2002-03005-01(43102), Sentencia del 28 de marzo de 2019.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d.

(iv) condenar al SENA al pago de salarios y prestaciones sociales a partir del 1° de noviembre de 2018.

En el material probatorio aportado por ambas partes no se consignó la constancia de publicación de la Resolución CNSC-20182120139135 del 17 de octubre de 2018. Sin embargo, contando la caducidad desde la expedición del acto administrativo referenciado se puede concluir que el escrito introductorio se radicó en los términos legales.

El demandante tenía hasta el 18 de febrero de 2019 para acudir a la jurisdicción. A su vez, el 15 de febrero de 2019 se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 182 Judicial para Asuntos Administrativos. Esta actuación extraprocesal suspendió la caducidad del medio de control hasta la fecha en que se expidió la constancia del requisito de procedibilidad, es decir, hasta el 19 de marzo de 2019<sup>5</sup>. En este tenor, le quedaban 3 días calendario al demandante para acudir a la jurisdicción, carga procesal que cumplió ya que radicó la demanda el 20 de marzo de 2019<sup>6</sup>.

En razón a lo expuesto, se negará la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la apoderada del SENA.

#### B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La apoderada judicial de la Universidad Medellín expuso como excepción previa la falta de legitimación por pasiva. Sin embargo, no se resolverá de fondo esta excepción ya que la contestación de la demanda fue presentada extemporáneamente, conforme a la constancia secretarial del 7 de mayo de 2021<sup>7</sup>.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintiséis (26) de abril de 2022 a las cuatro y quince minutos de la tarde (04:15 PM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar<sup>8</sup>. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

El Despacho Judicial reconoce personería al Doctor PEDRO LUIS URIBE SÁNCHEZ como apoderado sustituto de la parte demandante conforme al poder que obra en el expediente electrónico "03AnexosDemanda".

De conformidad al archivo "18Anexo01" del expediente digital, el Despacho concluye que el poder otorgado por el SENA a la abogada JULY PAOLA FAJARDO SILVA no cumple con el requisito establecido en el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de

<sup>5</sup> Folios 127-128 del expediente digital "03AnexosDemanda".

<sup>6</sup> Folio 129 del expediente digital "03AnexosDemanda".

<sup>7</sup> Expediente digital "34InformeSecretarial".

<sup>8</sup> Carrera 14 No. 14-09.

2020. Esto se debe a que no obra ninguna constancia de haberse remitido el poder desde el correo institucional de la entidad pública a la profesional del derecho. Lo expuesto guarda coherencia con lo decidido por el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 2021<sup>9</sup>.

Por esta razón, el Juzgado se ABSTENDRÁ de reconocer personería jurídica, y en consecuencia, se EXHORTARA al SERVICIONAL NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) para que acredite que confirió poder a la abogada JULY PAOLA FAJARDO SILVA mediante mensaje de datos, que en el caso concreto, puede ser a través de un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón de la abogada a quien se le confiere poder, para que esta a su vez lo remita a este Despacho.

Estas mismas consideraciones aplican respecto a la abogada YÉSIKA ALEJANDRA CHAVARRÍA ROJAS, quien conforme al poder obrante en el folio 1 del archivo “33ContestaciónDemandaUniMedellín” no acredita que la UNIVERSIDAD MEDELLÍN hubiese otorgado mandato a través de mensaje de datos. Además, se le recuerda a la institución de educación superior que debe aportar el certificado de existencia de representación legal para corroborar que el poder haya sido otorgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200001000/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=QAwxTD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200001000/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=QAwxTD)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 26 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                       |
| <div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</div> <div>Secretaría</div>                                                                                                                                                                            |

Firmado Por:

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021.

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6248c52a112404e709a287b44ffd8704ee98b234de3acee94d655559572dd1ec**

Documento generado en 25/11/2021 11:31:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DIÓGENES MENA FLOREZ.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00123-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura DIÓGENES MENA FLOREZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al doctor MANUEL SANABRIA CHACON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”02Poder” del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, este Despacho se abstendrá de ordenar

el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210012300/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=o0u2oe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210012300/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=o0u2oe)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045 Hoy, 26 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757cd5580f00ec8f1c8f4c95f5f17bd4d23df36f8c9f9cb3ab70493931c824bd**

Documento generado en 25/11/2021 11:31:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DIEGO ALVARADO VERGEL.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00130-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura DIEGO ALVARADO VERGEL en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al doctor JORGE MARIO MARTINEZ NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”11Poder” del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, este Despacho se abstendrá de ordenar

el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210013000/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=DDoKmx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210013000/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=DDoKmx)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045 Hoy, 26 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b94573c16ef086cfbc52054e7b368148201e5c8bb21e9e22bf9e2564c1fb48**

Documento generado en 25/11/2021 11:31:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JOHNY DE JESUS SARMIENTO CEPEDA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00160-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura JOHNY DE JESUS SARMIENTO CEPEDA Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al doctor JORGE ELIAS PORTO SALGADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que contraen los poderes conferidos visibles en el archivo "01Demanda" folios 25-32 del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *"Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria"*, este Despacho se abstendrá de ordenar

el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la Litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820210016000?csf=1&web=1&e=qBEIL1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820210016000?csf=1&web=1&e=qBEIL1)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

|                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br/>SECRETARÍA</p> |
| <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045 Hoy, 26 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____<br/>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br/>Secretaria</p>                          |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **e93bc9757101fc96b5cf3d0d9a16c571bd0f6df66ed64684839bc0792222bfb8**

Documento generado en 25/11/2021 11:31:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: RONAL DANIEL ROGRIGUEZ NAVARRO Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO -INPEC-.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00170-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura RONAL DANIEL ROGRIGUEZ NAVARRO Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora MARIA LUISA MORELLI ANDRADE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que contraen los poderes conferidos visibles en el archivo "01Demanda" folios 25-34 del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *"Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria"*, este Despacho se abstendrá de ordenar

el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la Litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820210017000?csf=1&web=1&e=J3cDX6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820210017000?csf=1&web=1&e=J3cDX6)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

|                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045 Hoy, 26 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                      |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                       |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar



Código de verificación: **c2867a0b5a8117cb92672d13551f21f3aff9e0f1a7b038be80b1b3a63203c300**

Documento generado en 25/11/2021 11:31:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: RONNY MANUEL CAMARGO NUÑEZ Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO -INPEC-.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00179-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura RONNY MANUEL CAMARGO NUÑEZ Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al doctor OSWALDO DE JESUS CASTILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que contraen los poderes conferidos visibles en el archivo "02Anexos" folios 361-374 del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *"Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria"*, este Despacho se abstendrá de ordenar

el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la Litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820210017900?csf=1&web=1&e=xyLkT8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820210017900?csf=1&web=1&e=xyLkT8)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

|                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045 Hoy, 26 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.<br><br>_____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                            |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **2953e9268374f0041126c2e7f4e58ea510bde95ad328a631090e3f226287ad49**

Documento generado en 25/11/2021 11:31:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: DIANA ESTHER LOZANO HERNANDEZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00199-00.

### I. ASUNTO. -

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES. -

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituye título ejecutivo “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 *ibídem*, con respecto al procedimiento en la ejecución de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señala:

*“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*  
(...)” (Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, tenemos que la señora DIANA ESTHER LOZANO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por medio de la cual pretende que se libere mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CURUMANÍ (CESAR), para que se cumpla con la condena impuesta en la sentencia de fecha 4 de marzo de 2010 proferida en primera instancia por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR por ser quien profirió la sentencia condenatoria que se aduce como título de recaudo ejecutivo. En consecuencia, esta sede judicial declarará su falta de competencia y ordenará la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado, tal como lo exige el artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820210019900?csf=1&web=1&e=dIMWWH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820210019900?csf=1&web=1&e=dIMWWH)

Notifíquese y cúmplase.

*[CON FIRMA ELECTRÓNICA]*  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jma

|                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA                                                                                                                                                                                                                      |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 26 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.                                                                                |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaría                                                                                                                                                                                 |

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d17d9feb9f69ad0b74a5bb425146f5e78aa769cfda0b2de84736af7c61e9a4**

Documento generado en 25/11/2021 11:31:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>